



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

65493/2023

Incidente N° 2 - ACTOR: D, K A Y OTROS DEMANDADO: P, D L s/ART.
250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1) D L P apeló la resolución del 21 de marzo de 2025, que hizo extensiva a los niños E V P D y E L P D, la prórroga de medidas ordenada a fs. 205, en cuanto dispone la prohibición de acercamiento hacia K A D y sus hijos, en la modalidad allí establecida. Asimismo, dispuso la intervención del CIF a fin de realizar una evaluación del Sr. P y requirió informes al Centro Dos y a la Defensoría Zonal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se agravió de lo decidido por considerar que no se tuvo en cuenta el informe del Cuerpo Interdisciplinario, el resultado de la evaluación en Cámara Gesell y el informe psicodiagnóstico. En función de ello, sostuvo que la medida dispuesta viola lo dispuesto en art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño al separar a los niños de su padre sin un adecuado análisis de los antecedentes de la causa, ni el interés superior del niño.

Tanto K A D como la Defensora de Menores de Cámara pidieron que se rechacen los agravios y se confirme la resolución apelada.

2) Este Tribunal ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas para proteger a los niños de todo tipo de violencia o abuso (art. 17), garantizando su dignidad e integridad física y psicológica ^[1] ___.

En tal sentido, la Ley 24.417 busca prevenir riesgos y evitar daños irreparables en contextos de violencia familiar, mediante respuestas eficaces e inmediatas. Estas medidas, consideradas protecciones de derechos humanos, priorizan la urgencia y el riesgo sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. ^[2] ___

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones que limitan derechos deben basarse en el interés superior del niño, evaluando las conductas parentales y su impacto en el bienestar y desarrollo de los niños y adolescentes. ^[3] ___



3) En el caso, hace más de dos años que pesa sobre el progenitor la prohibición de acercamiento hacía sus hijos E y E, de 10 y 13 años, respectivamente.

De las constancias del expediente surge que, pese a los cuestionamientos formulados, los distintos informes interdisciplinarios dan cuenta de una alta conflictividad parental, la exposición de los niños a situaciones de violencia y tensión emocional, y la afectación de su bienestar psicoafectivo.

Así, el informe del CIF de junio de 2024 indicó que “los niños habrían visto impactado su estado emocional, quedando expuestos a un posible conflicto de lealtades”, mientras que el Cuerpo Médico Forense observó en E V signos de afectación psicoemocional y la asunción de “roles adultomórficos” frente a la conflictividad parental.

Estos antecedentes justifican, en esta etapa, el mantenimiento de las medidas tendientes a asegurar la integridad de los niños hasta tanto se cuente con la evaluación del CIF encomendada por la jueza de grado. Ello, en cumplimiento del principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 706 y 707 CCyC), que impone dar preminencia a la opción más favorable para su protección integral frente a un eventual riesgo.

En los términos señalados, se confirmará la resolución recurrida, sin perjuicio de que el juzgado continúe monitoreando la evolución de las medidas y la eventual conveniencia de un proceso de revinculación progresiva.

4) Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la defensora de menores, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Dra. Benavente no firma la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Res. 1227/25).

Guillermo D. González Zurro

Carlos A. Calvo Costa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

[1]
— Cfr. Observación General n° 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

[2]
— Silvio Lamberti y Aurora Sánchez, “Régimen jurídico de la violencia familiar” en Lamberti – Sánchez - Viar, *Violencia familiar y abuso sexual*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 2008, 4ª ed., p. 71.

[3]
— Cfr. Corte I.D.H, “Caso Forneron e hija vs. Argentina”, sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

